

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Estimados amigos,

Os informamos que el Consejo de Ministros aprobó ayer el *Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19*, al que podéis acceder desde este [enlace](#), que contiene medidas importantes para el trabajo de los auditores y de las firmas del Instituto.

Seguramente la medida más relevante se encuentra en la Disposición final octava, que afecta a la fecha de inicio de cómputo de los plazos para formular las cuentas anuales y al plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación en los siguientes términos:

Disposición final octava.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.»

Otras medidas relevantes del RDL 19/2020 son:

- A través de su artículo 12 se faculta a las empresas que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto de Sociedades para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento en los términos prescritos por la norma. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a las cuentas anuales disponibles, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020. Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria. En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera.
- En su Disposición final cuarta modifica el RD 877/2015, de 2 de octubre, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias. En concreto, establece que, debido a los efectos económicos derivados de la pandemia COVID-19, las fundaciones bancarias no estarán obligadas a realizar dotaciones a su fondo de reserva durante el año 2020.

Saludos cordiales,

